Ministerio de Justicia é Industria

LEY y REGLAMENTO

—DEL—

Matrimonio Civil



BOLIVIA

1912





DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

347.62(84)
B71
c.1

Matrimonio (Derecho) - Leyes

B
346.2L
B71





DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Bolivia

Ministerio de Justicia é Industria

Biblioteca Universitaria Cochabamba Bolivia
Número del Nuevo Inventario 836

Circular á los Prefectos y Fiscales de Distrito.
Ley que establece el Matrimonio Civil.
Decreto Supremo que reglamenta la ley anterior.
Apéndice: Formularios y Leyes Conexas.

Obra comprada de Raúl Méndez Urquieta
En 27-V-46
Por Bs. 30.--
Nº. de Ingreso 8835

INVENTARIADO
No. 266760
13 de Marzo de 1981

BOLIVIA

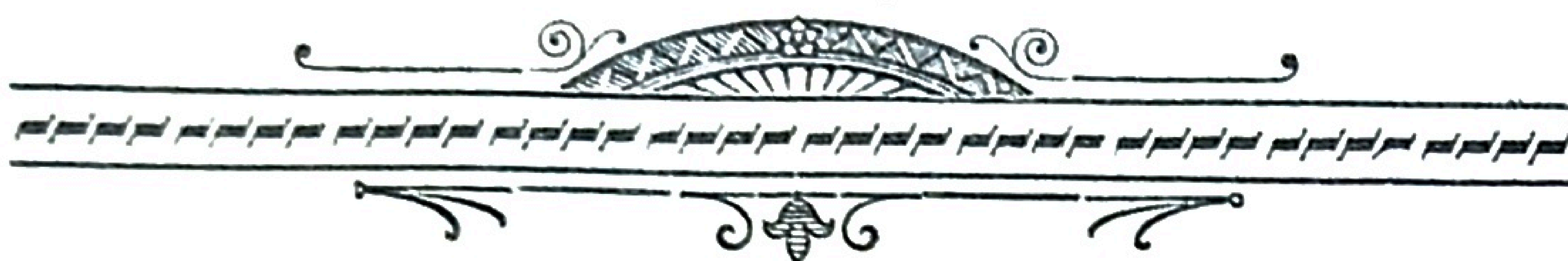
1912

P.V.
24 c.





Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Ministerio de Justicia é Industria

BOLIVIA



La Paz, á 25 de Marzo de 1912.

Al señor Prefecto del Departamento de . . . .

Señor:

Adjunto á la presente circular tengo el agrado de remitir á usted el Supremo Decreto que reglamenta la Ley de 11 de octubre de 1911, estableciendo el matrimonio civil en la República, á fin de que se sirva hacerlo conocer en el Departamento de su gobierno, ordenando su publicación.

El Ministerio á tiempo de reglamentarla, habría deseado dar mayor amplitud á algunas de sus disposiciones, pero ha tenido que ceñirse al espíritu del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, dictando solamente los preceptos indispensables para su mejor comprensión y deter-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

minando que se consignen en un apéndice las disposiciones vigentes del Código Civil.

Toca á la Prefectura de su digno cargo y al Ministerio Público en particular, velar escrupulosamente porque tales disposiciones tengan cumplida ejecución, desplegando su celo en supervigilar á los Oficiales del Registro para evitar el fraude y el abuso, y procurando desvanecer todo error de concepto con que se pretendiera menoscabar esta innovación, que es un exponente del progreso nacional.

Es de suponer que el clero de la República, que siempre se ha mostrado sumiso á la ley, lejos de oponer infructuosas resistencias acatará la que motiva esta circular, llenando así su evangélica misión de procurar la paz y la concordia y dando una prueba de su respeto á los altos Poderes del Estado.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á usted las seguridades de consideración muy distinguida con que me suscribo su atento servidor

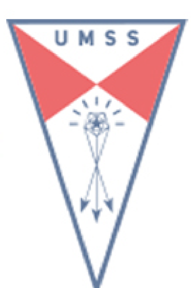
(firmado)

Alfredo Ascarrunz

Es conforme:

J. R. Estenssoro.

Subsecretario de Justicia é Industria.



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



LEY

Eliodoro Villazón

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

POR CUANTO: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.° —La ley sólo reconoce el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que se determina á continuación.

Art. 2.°—Después de celebrado el matrimonio civil, podrá realizarse el canónico ó religioso; pero, no surtirá efectos legales sinó el civil. El matrimonio religioso solo se verificará en vista del certificado que acredite haberse realizado el civil.

Art. 3.°—Los que soliciten contraer matrimonio lo manifestarán por sí ó por

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

medio de apoderado en forma legal, por escrito ó verbalmente al Oficial del Registro Civil del domicilio ó residencia de cualquiera de ellos, expresando sus nombres y apellidos paterno y materno; el lugar de su nacimiento; su estado de soltero ó viudo y en este caso, el nombre del cónyuge y el lugar y fecha de la muerte; su profesión ú oficio; los nombres y apellidos de los padres, si fuesen conocidos; los de las personas cuyo consentimiento fuese necesario y el hecho de no tener impedimento ó prohibición legal para contraer matrimonio.

Se tendrá por lugar de la residencia aquel en que cualquiera de los contrayentes haya vivido los últimos tres meses anteriores á la fecha de la manifestación.

Art. 4.°—Si la manifestación fuese verbal, el Oficial del Registro Civil levantará acta completa de ella, que será firmada por él y por los interesados si supiesen y pudiesen; y autorizada por dos testigos; añadiéndose un testigo por cada uno de los contrayentes que no supiese firmar.

Art. 5.°—Se acompañará á la manifestación constancia fehaciente del consentimiento para el matrimonio, dado por quien corresponda, si fuese necesario según la ley y no se presentare el autorizante ante el Oficial del Registro Civil.

cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

Art. 6.°— En el momento de presentar ó hacerse la manifestación, los interesados rendirán información, de dos testigos hábiles por lo menos, sobre el hecho de no tener impedimento ni prohibición para contraer matrimonio.

Art. 7.°—Después de rendida la información y dentro de los noventa días siguientes, podrá procederse á la celebración del matrimonio. Trascurrido este plazo, no podrá procederse á la celebración del matrimonio, sino después de repetidas las formalidades prescritas en los cuatro artículos precedentes.

Art. 8º—El Oficial del Registro respectivo, hará fijar en las puertas del despacho, por ocho días consecutivos, anuncios en que se haga saber el matrimonio que se vá á celebrar.

Art. 9.°—Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose á él y alegando impedimento legal, ó si el Oficial del Registro Civil tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia ó falsedad del impedimento.

Art. 10.—El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, en el local de su oficina pública ó en casa

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

particular y ante dos testigos hábiles, compareciendo los contrayentes personalmente ó por medio de apoderado legal.

Art. 11.—El Oficial del Registro Civil, presentes los testigos y delante de los contrayentes, dará lectura á la manifestación de que habla el artículo 3.° y á la información sumaria de que habla el artículo 6°.

Preguntará á los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Art. 12.—Inmediatamente, el Oficial del Registro Civil, levantará acta de todo lo obrado, la cual será firmada por él, los testigos y los cónyuges, si supieren y pudieren firmar y procederá á hacer la inscripción en los libros del Registro Civil, en la forma prescrita por el Reglamento respectivo.

Art. 13.—En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, y no habiendo impedimento legal, el Oficial del Registro podrá dispensar las formalidades establecidas por el artículo 8.°

Art. 14.—Los Cónsules y demás funcionarios consulares en el extranjero, reemplazarán á los Oficiales del Regietro Civil para el acto de la celebración del ma-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

trimonio, cuando se verifique entre bolivianos.

Art. 15.—El matrimonio se suspende por el divorcio declarado en sentencia ejecutoriada en cuyo caso, la mujer no tiene necesidad de licencia marital para el ejercicio de sus derechos civiles. Desde el día de la inscripción preventiva de la demanda de divorcio en el Registro de Derechos Reales, será nula toda enagenación hecha por el marido de los bienes comunes ó pertenecientes á la mujer.

Art. 16.—Las acciones que se intenten sobre la nulidad del matrimonio, el divorcio y cualesquiera otras que se relacionen con este contrato, se interpondrán ante el Juez de Partido y se tramitarán con arreglo á las leyes comunes. El juicio preliminar de divorcio se seguirá en cuaderno separado sin perjuicio de la tramitación del juicio principal.

Art. 17.—La oposición al matrimonio se llevará ante los Jueces Instructores, quienes recibirán la causa á prueba con el término de ocho días y sin más alegatos resolverán en el término de tres. La sentencia será susceptible del recurso de apelación ante el Juez de Partido y de nulidad ante la Corte Superior.

Art. 18.—El artículo noventa y dos del Código Civil, queda redactado así:

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

"En línea colateral el matrimonio está prohibido entre parientes, hasta el segundo grado inclusive, según el cómputo civil".

Se derogan los artículos 104, 105, 107, 110, 111 y 114 del Código Civil.

Art. 19.—Mientras se establezca el Registro Civil, los matrimonios se efectuarán ante un Notario. En los cantones el matrimonio se celebrará ante el Juez Parroquial ó Corregidor. Este contrato se sujetará á los requisitos establecidos para los poderes en el decreto-ley de 23 de agosto de 1899.

Art. 20.—La presente ley comenzará á regir á los seis meses de su promulgación.

Art. 21.—Quedan en vigencia las leyes del Código Civil que no estén en contradicción con la presente.

Art. 22.—El Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.—La Paz, á 30 de Septiembre de 1911.

(firmado)—Benedicto Goytia

(firmado)—Benigno Guzmán

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

(firmado)—*Moisés Ascarrunz.—S. S.*

" *Víctor Forest.—D. S.*

" *Luis Lavadenz.—D. S.*

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz á los 11 días del mes de octubre de 1911 años.

[firmado]—ELIODORO VILLAZÓN

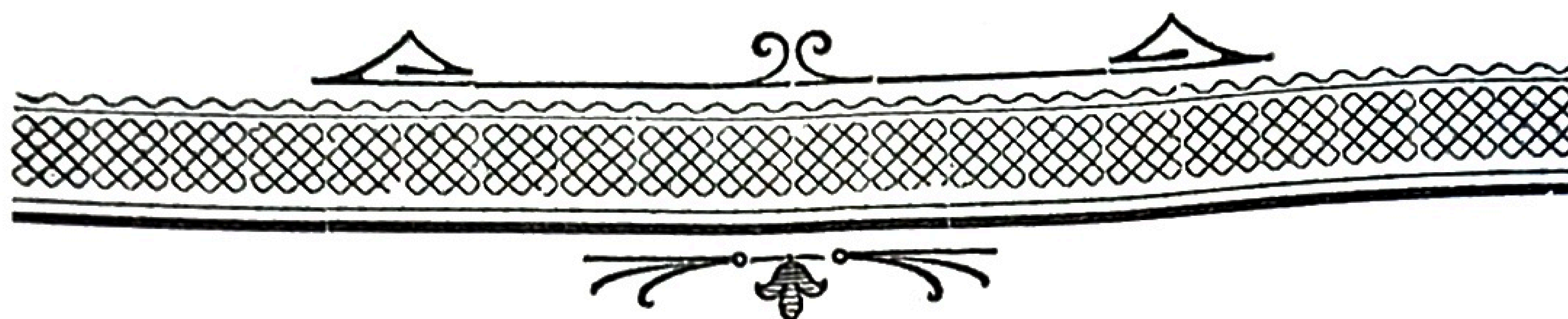
[firmado]—*Alfredo Ascarrunz*
Ministro de Justicia é Industria

Es conforme:—

J. R. Estenssoro
Subsecretario de Justicia é Industria.



cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Decreto Reglamentario

Eliodoro Villazón

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley de 11 de octubre de 1911 al establecer el matrimonio civil en la República ha facultado al Poder Ejecutivo para su reglamentación.

En ejercicio de la atribución 5ª del artículo 89 de la Constitución Política del Estado;

Decreto:

Artículo 1.°—En ejecución de la ley de 11 de octubre de 1911, los matrimonios se celebrarán en la forma y condiciones que se determinan continuación:

Artículo 2.°—Toda persona que pretenda contraer matrimonio en la Repúbli-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

ca lo manifestará por sí ó por medio de apoderado legalmente constituido, verbalmente ó por escrito, presentándose en las capitales de Departamento y de provincia ante los Notarios Judiciales, y en los cantones ante los Alcaldes Parroquiales y á falta de éstos ante los Corregidores, en la forma prevenida en el artículo 3.° de la ley. Díchos funcionarios llevarán el nombre genérico de "Oficiales del Registro".

Artículo 3.°—A la manifestación indicada en el artículo anterior, se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificado de bautizo de cada uno de los pretendientes ó prueba que lo supla;

b) Certificado de la autorización de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, si estas no se presentaren personalmente;

c) Certificado de óbito si alguno de los pretendientes ó los dos fuesen viudos.

Se presentarán además, dos testigos hábiles que rindan información concreta, declarando conocer á los pretendientes y que estos no tienen impedimento ni prohibición alguna para contraer matrimonio.

Artículo 4.°—Los indígenas y los pobres de solemnidad acreditarán aquellas circunstancias, á falta de la prueba escrita á que se refiere el artículo precedente, con

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

la declaración jurada de los dos testigos indicados en el mismo.

Artículo 5.°—El funcionario competente para intervenir en la celebración del matrimonio civil, será el del lugar en que cualquiera de ambos pretendientes tenga su domicilio. Si los Oficiales del Registro competentes son dos ó más, la elección queda librada á la voluntad de los pretendientes.

Artículo 6.°—Si la manifestación de los pretendientes fuese verbal, el Oficial del Registro levantará acta circunstanciada de aquella que será firmada por él, por los pretendientes, si supieren y pudieren, y por los dos testigos; añadiendose un testigo por cada uno de los pretendientes que no supiere firmar.

Si la manifestación fuese por escrito, ésta se trascribirá en el acta respectiva, con las mismas formalidades.

Artículo 7.°—El Oficial del Registro, una vez llenados los requisitos mencionados en los artículos 2.°, 3.° y 6.°, redactará un acta concisa que contenga la fecha de la manifestación, los nombres, apellidos, edad, profesión, nacionalidad y domicilio de los pretendientes y los nombres, apellidos y domicilio de sus padres. Esta acta se publicará precisamente, por ocho días consecutivos, mediante edictos que se fija-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

rán en la puerta del despacho del Oficial del Registro.

Artículo 8.°—Las formalidades indicadas en el artículo que precede podrán dispensarse conforme al artículo 13 de la ley, en caso de peligro de muerte de uno de los pretendientes, dispensa que será otorgada por el Oficial del Registro.

Artículo 9.°—La capacidad de las personas para contraer matrimonio, los impedimentos y prohibiciones y causas de nulidad, se determinan por el Código Civil y la Ley de 24 de octubre de 1904, cuyas disposiciones se insertarán en un apéndice del presente Decreto.

Artículo 10.—Cualquier interesado podrá formular oposición al matrimonio, en el tiempo que corre entre la manifestación y la fecha señalada para que se celebre, alegando la incapacidad de alguno ó de los dos pretendientes, ó la existencia de algún impedimento ó prohibición legal.

Artículo 11.—El Oficial del Registro y el Ministerio Fiscal, de oficio, están obligados á oponerse al matrimonio en los casos del art. 9°.

Artículo 12.—La oposición se hará verbalmente ó por escrito ante el Oficial del Registro que haya intervenido en las diligencias preliminares del matrimonio, y contendrá:

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

a) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente;

b) El parentesco que le ligue con alguno de los pretendientes;

c) El impedimento ó prohibición en que funde la oposición, ó los motivos que tenga para creer que existe impedimento ó prohibición;

d) Los documentos que prueben la existencia de aquellos, si los tuviere, expresando en caso contrario el lugar donde se hallen.

Artículo 13.—Cuando la oposición se formule verbalmente, el Oficial del Registro levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar.

Si la oposición se deduce por escrito, ésta se trascribirá en el acta, con las mismas formalidades.

Artículo 14.—Presentada la oposición al matrimonio ó si el Oficial del Registro se opusiere á su celebración en cumplimiento del art. 11, se suspenderá dicha celebración hasta que se declare por sentencia ejecutoriada la improcedencia ó falsedad del impedimento ó prohibición opuestos.

Artículo 15.—En el caso del artículo anterior, y fenecido el término de las publicaciones, el Oficial del Registro, remiti-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

rá la oposición ante el Juez Instructor de turno en lo civil, prévia citación y emplazamiento de pretendientes y opositor.

Artículo 16.—El Juez Instructor á cuyo conocimiento se haya pasado una oposición, la tramitará en juicio breve y sumario, recibiendo la causa á prueba con el término perentorio de ocho días, y sin más alegatos pronunciará sentencia dentro de tercero día.

Artículo 17.—El Oficial del Registro no procederá á la celebración del matrimonio, sino después de que la sentencia que declare infundada la oposición, haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase ser evidente el impedimento ó prohibición, no podrá celebrarse el matrimonio.

En ambos casos el Oficial del Registro pondrá en el acta de oposición, una nota marginal que exprese la parte dispositiva de la sentencia.

Artículo 18.—Habilitados los contrayentes en la forma enunciada en los artículos anteriores, solicitarán del Oficial del Registro, por escrito ó verbalmente, la designación del día y hora para la celebración del matrimonio.

Artículo 19.—El matrimonio se celebrará ante el Oficial del Registro, en el local de su oficina, á puerta abierta, en

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

presencia de los dos testigos hábiles que se indican al final del artículo 3°, compareciendo los pretendientes personalmente ó por medio de apoderado constituido en forma.

Artículo 20.—Podrá también celebrarse en casa particular, cuando así se pida por escrito, en cuyo caso se verificará con las mismas formalidades establecidas en este Decreto.

Arículo 21.—En caso de peligro de muerte de uno de los pretendientes, el matrimonio podrá celebrarse asímismo en casa del pretendiente impedido, con las formalidades prescritas.

Artículo 22.—El acto del matrimonio comenzará con la lectura que haga el Oficial del Registro, de la manifestación á que se refiere el artículo 2°, la información producida al efecto, el acta de publicación y decreto que señale día y hora para su efectuación; también se leerá la sentencia respectiva en el caso de oposición desestimada.

Preguntará á los contrayentes si consienten en recibirse el uno al otro como marido y mujer, y con la respuesta afirmativa, los declarará casados en nombre de la ley.

Artículo 23.—Inmediatamente, el Oficial del Registro levantará acta de todo lo

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

obrado, la que será firmada por él, los testigos y los contrayentes, si supieren y pudieren firmar, y la adjuntará al Registro.

Acto seguido expedirá á los nuevos esposos el certificado que acredite el matrimonio.

Artículo 24.—Si en el acto de la celebración del matrimonio, alguno de los contrayentes rehusare dar la contestación afirmativa ó declarare que no lo contrae por su voluntad expontánea, ó bien que se halla arrepentido, el Oficial del Registro que preside el acto, lo suspenderá inmediatamente, y no admitirá la retractación que en el mismo dia pudiera hacerse.

Artículo 25.—El matrimonio de dos nacionales bolivianos en el extranjero, se celebrará ante los Cónsules y demás funcionarios Consulares con arreglo á las disposiciones de este Decreto y Leyes de la República.

Artículo 26.—Los funcionários Consulares están obligados á remitir al Ministerio de Justicia una certificación de cada matrimonio que se celebre ante ellos, para los efectos del registro correspondiente, el que se efecturá en el lugar donde haya tenido su domicilio el contrayente antes de ausentarse.

Artículo 27.—El juicio preliminar de divorcio se seguirá ante el Juez de Parti-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

do, en cuaderno separado, con arreglo al Capítulo 2.°. Título 6.° del Libro 1.° del Código Civil y al Capítulo único, Título 2.° del Libro 2.° de la Ley procedimental; sin perjuicio de la tramitación de la causa principal.

Artículo 28.—Todas las piezas que se produzcan, desde la manifestación de los pretendientes hasta que se celebre el matrimonio, formarán un cuerpo especial ó legajo separado. El conjunto de estos, debidamente numerados y catalogados en orden cronológico, constituirá el "Registro del matrimonio civil del Distrito".

Artículo 29.—Estos registros se abrirán por el presente año el 11 de abril, fecha desde la que entra en vigencia la Ley y el presente Decreto, debiendo en lo posterior abrirse el 1.° de enero y cerrarse el 31 de diciembre de cada año, con la concurrencia de los funcionarios que designa la Ley y llevarse en la forma que se prescribe en el Título 2.°, Capítulo 1.°, Libro 1.° del Código Civil, y la Ley del Notariado de 5 de marzo de 1858.

Artículo 30.—A la expiración de cada año, los Oficiales del Registro en los cantones, harán la entrega de los Registros á sus sucesores, en la forma prevenida por los artículos 64, 66, 67, 68 y 70 de la Ley del Notariado.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

En las capitales de Departamento y de província, en los casos de muerte, impedimento, etc. de alguno de los Oficiales del Registro, la conservación y guarda de los Registros, se regirá por las mismas disposiciones de la Ley del Notariado.

Artículo 31.—Los Oficiales del Registro formarán semestralmente, por duplicado, un cuadro sinóptico detallado de todos los matrimonios que celebren, el que contendrá:

a) El orden numérico de los expedientes;

b) Las fechas de la celebración de los matrimonios;

c) Los nombres, apellidos y generales de los contrayentes.

Un ejemplar de dichos cuadros se pasará al Concejo Municipal del Departamento y otro al Ministerio de Justicia, para la publicación y formación del censo respectivo.

Artículo 32.—En la tramitación de los contratos matrimoniales, se empleará el papel sellado de las siguientes clases:

Artículo 33.—Se empleará el papel de 20 centavos:

a) En el escrito de manifestación á que alude el artículo 2.° ó en el acta respectiva si aquella fuere verbal;

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

b) En las actas de las declaraciones de los testigos;

c) En el escrito en que se pida señalamiento de día y hora para la celebración del matrimonio.

Artículo 34.—Se empleará papel de 60 centavos:

a) En el escrito en que se interponga el recurso de oposición ó en el acta respectiva, si aquella se instaurare verbalmente;

b) En todos los certificados que expidan los Oficiales del Registro;

c) En las actas de la celebración del matrimonio.

Artículo 35.—Se empleará el papel de veinte bolivianos ó sea del sello de la octava clase, en el escrito en que se solicite la concurrencia del Oficial del Registro á casa particular para la celebración del matrimonio, no siendo por causa de peligro de muerte.

Artículo 36.—Los Oficiales del Registro, en las diligencias de celebración del matrimonio no percibirán otros derechos que los siguientes:

a) Sesenta centavos por cada foja escrita de actuación;

b) Veinte centavos por signo;

c) Cinco bolivianos por su asistencia á casa particular para celebrar el matrimonio, no siendo en el caso de peligro

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS

DISU

....

de muerte, en el que no cobrará ningún derecho.

Artículo 37.—Los indios y los pobres de solemnidad, declarados tales, pagarán la mitad de los derechos á que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.—Los Oficiales del Registro no podrán intervenir en ningún contrato matrimonial en que uno de los pretendientes sea su pariente en cualquier grado de la línea directa, ó en el segundo de la colateral, según el cómputo civil.

Artículo 39.—Es prohibido á todo Oficial del Registro celebrar matrimonio alguno fuera de la jurisdicción que le está señalada.

Artículo 40.—El mismo funcionario en el caso de contravenir á lo estatuido en la Ley y el presente Decreto, estará sujeto á la suspensión de su cargo y destitución en caso de reincidencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que hubiere lugar.

Artículo 41.—Las diligencias ó actuaciones para la celebración del matrimonio civil, se sujetarán á los formularios insertos en el Apéndice.

Artículo 42.—El señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

Es dado en la Ciudad de La Paz, á los diez y nueve días del mes de marzo de mil novecientos doce años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Alfredo Ascarrunz.
Ministro de Justicia é Industria.

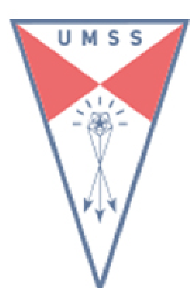
Es conforme:

J. R. Estenssoro.
Subsecretario de Justicia é Industria.



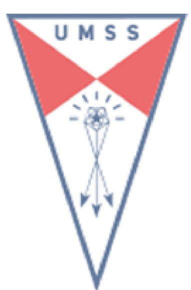
UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

APÉNDICE





Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).



PRIMERA PARTE

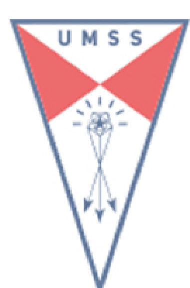
FORMULARIOS

INDICACIONES

A los Oficiales del Registro del Matrimonio Civil

a)—Los funcionarios encargados de intervenir en la celebración del matrimonio civil, se nombrarán en esta forma: "*N. N., Notario Público de 1ª clase de este Distrito* (*de 2ª clase, de 3ª, Parroquial ó Corregidor*) *y Oficial del Registro del Matrimonio Civil*".

b)—Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los grados de parentesco se regirán por el cómputo civil, según el cual:



UMSS
cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

LÍNEA DIRECTA

El padre y el hijo están en primer grado.
El abuelo y el nieto están en segundo grado.
El bisabuelo y el biznieto están en tercer grado.
El tatarabuelo y el tataranieto están en cuarto grado, etc.

LÍNEA COLATERAL

Dos hermanos están en segundo grado.
El tío y el sobrino carnales están en tercer grado.
Dos primos hermanos están en cuarto grado.
El tío abuelo y el sobrino nieto están en cuarto grado.
El tío segundo con el sobrino segundo (hijo del primo hermano de aquél) están en quinto grado.
Dos primos segundos (hijos de dos primos hermanos) están en sexto grado, etc.

c)—Los Oficiales del Registro del matrimonio civil, en la tramitación de las diligencias matrimoniales, se sujetarán á los *formularios* ó *modelos* insertos á continuación, los que están impresos á dos tintas: la *negra* se refiere á los términos *fijos* é *invariables* y la *roja* corresponde á los términos *supuestos* ó *simulados*, que deberán variarse en cada caso concreto, según las condiciones personales de cada ocurrente.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo Nº 1.
Escrito de manifestación de matrimonio.



TESORO NACIONAL

Papel del Valor
DE
20 Centavos

República de Bolivia

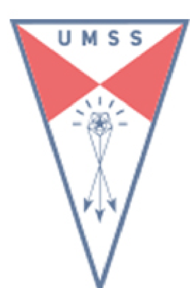
Emisión Nacional

No.................

Señor Oficial del Registro del Matrimonio Civil.

Con los documentos que acompañan, solicitan la tramitación del matrimonio que indican.

Jaime Luna Baldasini, de 25 años de edad, soltero, de profesión comerciante, natural de Potosí, domiciliado en la calle Chirinos No. 34 de esta Ciudad, hijo legítimo de don Pablo Luna y de doña Teresa Baldasini;- y Clara Yerbales Ochoa, de 23 años de edad, soltera, de profesión costurera, natural del puerto de Guaqui, domiciliada en la calle




cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

América No. 72 de esta Ciudad, hija legítima de don Manuel Yerbales y de doña Violeta Ochoa; —ante Ud. manifestamos: Que es nuestra voluntad unirnos en matrimonio; que no existe impedimento ni prohibición alguna, y que somos hábiles para dicho acto, como consta de las declaraciones que deberán prestar los testigos Enrique Fraconte y Raúl Hochkofler y de los documentos adjuntos, que son: (aquí se mencionarán detalladamente los documentos exigidos por el artículo 3º del Decreto).

En consecuencia, se servirá Ud. recibir las declaraciones aludidas é intervenir en todas las diligencias consiguientes.

Justicia, etc.

La Paz, 11 de Abril de 1912.

Jaime Luna B.

Clara Yerbales O.

NOTAS:

a)—Si alguno de los pretendientes fuere viudo, se indicará el nombre y apellido del cónyuge anterior y el lugar, fecha y circunstancias de su muerte.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

b)—En caso de matrimonio anterior, anulado legalmente, se indicarán las circunstancias de dicha disolución.

c)—Si alguno de los pretendientes declarare haber fallecido sus padres ó uno de ellos, se indicará el lugar y fecha del fallecimiento. Si expresare no conocer á sus padres ó á uno de ellos, también se hará constar esta circunstancia.

d)—En los dos casos de la nota anterior, se mencionarán los nombres de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio.

e)—Cuando se trate de indígenas ó de labradores en general, se indicará la comunidad, aillo ó finca á que pertenezcan.

ADVERTENCIA

Inmediatamente después de presentado el escrito anterior, se levantará el acta respectiva, en esta forma: En (aquí el lugar y la fecha), ante mí, (aquí el nombre y cargo del Oficial del Registro), comparecieron (aquí los nombres y generales de los pretendientes), y me presentaron el siguiente escrito (aquí la trascripción de todo el escrito). El acta concluirá en la forma de estilo y la firmarán los pretendientes y los testigos propuestos.

NOTAS:

f)—Si se presentaren las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, expresando que prestan dicho consentimiento, se mencionará esta circunstancia en el acta, en la que firmarán, para que conste.

g)—Si los pretendientes no supieren ó no pudieren firmar, se expresará la causa que les impide hacerlo y firmará otra persona á su ruego. En este caso, se añadirá un testigo por cada uno de los pretendientes que no supiere firmar.

h)—Concluida el acta, el Oficial del Registro decretará: "*Recíbanse las declaraciones de los testigos N. N. y N. N.*"

—V—

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 2

Acta de manifestación verbal de matrimonio



TESORO NACIONAL

Papel del Valor DE 20 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.....................

En la Ciudad de La Paz, á horas doce meridiem del día once de Abril de mil novecientos doce, ante mí, Carlos Tellez, Notario Público de 1ª clase de este Distrito y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, fueron presentes el señor Jaime Luna Baldasini, de 25 años de edad, soltero, de profesión comerciante, natural de Potosí, domiciliado en la calle Chirinos No. 34 de esta Ciudad, hijo legítimo de don Pablo Luna y de doña Teresa Baldasini; y la señorita Clara Yerbales Ochoa, de 23 años de edad, soltera, de

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

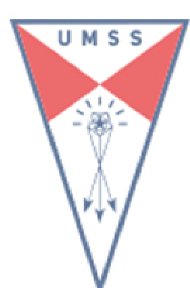
profesión costurera, natural del Puerto de Guaqui, domiciliada en la calle América No. 72 de esta Ciudad, hija legítima de don Manuel Yerbales y de doña Violeta Ochoa;-y ambos comparecientes mamifestaron: Que es su voluntad unirse en matrimonio; que no existe impedimento ni prohibición alguna y que son hábiles para dicho acto, como se acreditará de las declaraciones que deberán prestar los testigos Enrique Fraconte y Raúl Hochkofler y de los documentos que ponen de manifiesto, que son: (aquí se mencionarán detalladamente los documentos exigidos por el artículo 3º del Decreto). Asimismo, pidieron la recepción de las declaraciones ofrecidas y la prosecución de todas las diligencias consiguientes.

Para cuya constancia firman por ante mí los pretendientes y testigos nombrados, de que doy fé.

Jaime Luna B.
Clara Yerbales O.

Enrique Fraconte.
Raúl Hochkofler.

Carlos Tellez,
Oficial del Registro.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

NOTAS

a)—Si alguno de los pretendientes fuere viudo, se indicará el nombre y apellido del cónyuge anterior y el lugar, fecha y circunstancias de su muerte.

b)—En caso de matrimonio anterior, anulado legalmente, se indicarán las circunstancias de dicha disolución.

c)—Si alguno de los pretendientes declarare haber fallecido sus padres ó uno de ellos, se indicará el lugar y fecha del fallecimiento. Si expresare no conocer á sus padres ó á uno de ellos, también se hará constar esta circunstancia.

d)—En los dos casos de la nota anterior, se mencionarán los nombres de las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio.

e)—Cuando se trate de indígenas ó de labradores en general, se indicará la comunidad, aillo ó finca á que pertenezcan.

f)—Si se presentaren las personas cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, expresando que prestan dicho consentimiento, se mencionará esta circunstancia en el acta, en la que firmarán, para que conste.

g)—Si los pretendientes no supieren ó no pudieren firmar, se expresará la causa que les impide hacerlo y firmará otra persona á su ruego. En este caso, se añadirá un testigo por cada uno de los pretendientes que no supiere firmar.

h)—Concluida el acta, el Oficial del Registro decretará "*Recíbanse las declaraciones de los testigos N. N. y N. N.*"

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 3

Acta de la declaración de los testigos.



TESORO NACIONAL

Papel del Valor
DE
20 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.....................

En la Ciudad de La Paz, á horas dos de la tarde del día once de Abril de mil novecientos doce ante mí, Carlos Tellez, Notario Público de 1ª clase de este Distrito y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, fueron presentes los señores Enrique Fraconte, mayor de edad, casado, literato, natural de Palca, domiciliado en la calle Tumusla No. 11 de esta ciudad, y Raúl Hochkofler, mayor de edad, viudo, comerciante, natural de esta Ciudad, y domiciliado en el Valle Sopocachi de esta misma Ciudad; ambos idóneos, y previo juramento prestado en legal forma, declararon: Que conocen á

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

los pretendientes Jaime Luna B. y Clara Yerbales O. y que éstos no tie_ nen impedimento ni prohibición al- guna para contraer matrimonio y que los consideran hábiles para dicho acto.

Para cuya constancia firman an_ te mí de que doy fé.

Enrique Fraconte.

Raúl Hochkofler.

Carlos Tellez,
Oficial del Registro.

NOTAS:

a)—Si alguno de los testigos no supiere ó no pudiere firmar, se expresará la causa que le impida hacerlo y firmará otra persona á su ruego.

b)—Concluida el acta, el Oficial del Registro decretará: "*Hágase la publicación por edictos.*"

Modelo Nº 4.

Edictos para la publicación.

Papel comun.

El ciudadano Carlos Tellez, Notario público de 1ª clase de este Distrito y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, por el presente;

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

HACE SABER:

Que por manifestación de fecha once de este mismo mes y año, pretenden contraer matrimonio el señor Jaime Luna B., de 25 años de edad, soltero, comerciante, natural de Potosí, domiciliado en la calle Chirinos No. 34, de esta ciudad, hijo legítimo de don Pablo Luna y de doña Teresa Baldasini, domiciliados en el pueblo de Obrajes; - y la señorita Clara Yerbales O., de 23 años de edad, soltera, costurera, natural del Puerto de Guaqui, domiciliada en la calle América No. 72 de esta Ciudad, hija legítima de don Manuel Yerbales y de doña Violeta Ochoa, domiciliados en la calle y No. últimamente expresados.

La Paz, 15 de Abril de 1912.

Carlos Tellez,

Oficial del Registro.

NOTAS

a)—En caso de no conocerse á los padres de los pretendientes ó si aquellos han fallecido, se indicará tal circunstancia.

b)—El edicto de publicación se redactará en papel común y por duplicado: un ejemplar se fijará en la puerta del Despacho y el otro se adjuntará á las demás piezas, para formar el expediente.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 5

Escrito pidiendo la celebración del matrimonio.



TESORO NACIONAL

Papel del Valor DE 20 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.........................

Señor Oficial del Registro del Matrimonio Civil.

Pide señalamiento de día y hora para la celebración del matrimonio que expresa.

Jaime Luna B., de las generales indicadas en la manifestación de foja 1ª ante Ud. expongo: Que habiendo llenado todos los requisitos exigidos por ley para la celebración de mi matrimonio con la señorita Clara Yerbales O., sin que haya resultado oposición alguna, es llegado el caso de proceder á la celebración de dicho acto, en

UMSS cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

el local de su Oficina, para lo que se servirá Ud. señalar día y hora.

Justicia, etc.

La Paz, 23 de Abril de 1912

NOTAS

a)—Si se solicitare la concurrencia del Oficial del Registro á casa particular para la celebración del matrimonio, el papel que se emplee será del sello de la 8ª clase ó sea del valor de Veinte Bolivianos.

b)—En este caso, se indicará la calle y número de la casa en que se ha de celebrar.

c)—Inmediatamente después de presentado el escrito anterior, el Oficial del Registro, levantará el acta respectiva.

d)—Concluida el acta, el Oficial del Registro decretará: "*Habiéndose llenado todos los requisitos del caso, sin que se haya presentado oposición alguna, se señala (aquí se indicará la hora día y mes) para la celebración del matrimonio del señor N. N y la señorita N. N., en (esta oficina ó la casa tal), con la concurrencia de los testigos N. N. y N. N.*

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 6.

Acta de solicitud verbal pidiendo la celebración del matrimonio



TESORO NACIONAL

Papel del Valor
DE
20 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.........................

En la Ciudad de La Paz, á horas tres de la tarde del día veintitres de Abril de mil novecientos doce años, ante mí Carlos Tellez, Notario Público de 1ª clase de este Distrito y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, fué presente el señor Jaime Luna B., de las generales mencionadas en la manifestación de foja 1ª y expuso: Que habiendo llenado todos los requisitos exigidos por ley para la celebración de su matrimonio con la señorita Clara Yerbales O., sin que haya re-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

sultado oposición alguna, era llegado el caso de proceder á la celebración de dicho acto, en el local de esta Oficina, para lo que pidió señalamiento de día y hora.

Para cuya constancia firma ante mí, de que doy fé.

Jaime Luna B.

Carlos Téllez,

Oficial del Registro.

NOTAS

a)—Si se solicitare la concurrencia del Oficial del Registro á casa particular, para la celebración del matrimonio, el papel que se emplee será del sello de la 8ª clase ó sea del valor de Veinte Bolivianos.

b)—En este caso, se indicará el número y calle de la casa que se señale para el efecto.

c)—Concluida el acta, el Oficial del Registro decretará: *"Habiéndose llenado todos los requisitos del caso, sin que se haya presentado oposición alguna, se señala (aqui se indicará la hora, día y mes) para la celebración del matrimonio del señor N. N. y la señorita N. N. (en esta Oficina ó la casa tal), con la concurrencia de los testigos N. N. y N. N."*

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 7

Acta de celebración del matrimonio.



TESORO NACIONAL

Papel del Valor
DE
60 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

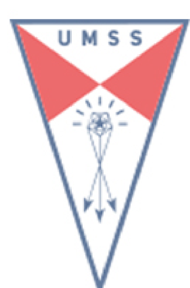
No.……………

En la Ciudad de La Paz, á horas doce meridiem del día veinticuatro de Abril de mil novecientos doce años, ante mí, Carlos Tellez, Notario Público de 1ª clase de este Distrito, y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, fueron presentes en esta Oficina el señor Jaime Luna B., de 25 años de edad, soltero, de profesión comerciante, natural de Potosí, domiciliado en la calle Chirinos No. 34 de esta Ciudad, hijo legítimo de don Pablo Luna y de doña Teresa Baldasini;- y la señorita Clara Yerbales O., de 23 años de edad, soltera, de profesión costurera, natural del Puerto de Guaqui, domiciliada en la ca-

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

lle América No. 72 de esta Ciudad, hija legítima de don Manuel Yerbales, y de doña Violeta Ochoa; – así como los testigos señores Enrique Fraconte y Raúl Hochkofler. -Habiendo dichos pretendientes ratificado su voluntad de unirse en matrimonio y llenado todas las formalidades prescritas por ley para el efecto, sin que hubiere resultado ninguna oposición, dí lectura á la manifestación de foja 1ª y á los demás documentos pertinentes; luego interrogué á la señorita Clara Yerbales O. si quería contraer matrimonio con el señor Jaime Luna B. y recibirlo como su esposo y marido, y habiendo contestado que SI, interrogué al señor Jaime Luna B. si quería contraer matrimonio con la señorita Clara Yerbales O. y recibirla como su esposa y mujer, y habiendo así mismo contestado que SI, yo el suscrito, Oficial del Registro del Matrimonio Civil, á nombre de la Ley y en virtud del ministerio que por ella ejerzo, reconocí y declaré al señor Jaime Luna B. y á la señorita Clara Yerbales O. legítimamente unidos en matrimonio.


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Con lo que terminó el acto, para cuya constancia firman ante mí, los nuevos esposos y los testigos nombrados, de que doy fé.

Jaime Luna B.

Clara Yerbales O.

Enrique Fraconte.

Raúl Hochkofler.

Carlos Téllez,
Oficial del Registro.

NOTAS

a)—La fórmula del interrogatorio á que se refiere la 2ª parte del artículo 22 del Decreto, será la siguiente:

—Oficial del Registro: *"Quereis contraer matrimonio con el señor N. N. y recibirlo como á vuestro legítimo esposo?*

—La contrayente: *"Sí."*

—Oficial del Registro: *"Quereis contraer matrimonio con la señorita N. N. y recibirla como á vuestra legítima esposa?*

—El contrayente: *"Sí."*

—Oficial del Registro: *(en alta voz y puesto de pié:) "Pues bien: yo, Oficial del Registro, á nombre de la Ley, os reconozco y declaro legítimamente unidos en matrimonio, desde este momento."*

b)—Si el matrimonio se celebrare mediante apoderado legalmente constituido, el Oficial del Registro variará las frases indicadas, en la forma siguiente: "Quereis contraer matrimonio con el señor N. N., representado por el señor X.X. y recibirlo como á vuestro legítimo esposo?"—"¿Quiere vuestro representado N. N. contraer matrimonio con la señorita N. N. y recibirla como á su legítima esposa?" "Pues bien: yo, Oficial del Registro, á nombre de la Ley, reconozco y declaro legítimamente unidos en matrimonio, desde este momento al señor N. N. y á la señorita N. N."

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

c)—Si el matrimonio se celebrare en casa particular, por voluntad de los pretendientes, se hará constar esta circunstancia.

d)—Del mismo modo se procederá cuando se celebre en casa particular, por causa de peligro de muerte de uno de los pretendientes.

e)—Si alguno de los pretendientes no supiere ó no pudiere firmar, se estará á lo indicado en la primera parte de la nota g de los modelos Nos. 1 y 2.

f)—Si se suspendiese la celebración del matrimonio á causa de que uno de los pretendientes no contestase afirmativamente ó expresase no contraerlo por su voluntad ó que se halla arrepentido, éstas circunstancias se mencionarán detalladamente en el acta.

g)—Concluida el acta anterior, el Oficial del Registro expedirá á los nuevos esposos un certificado de su matrimonio.

Modelo No. 8.

Escrito de oposición á la celebración del matrimonio.



TESORO NACIONAL

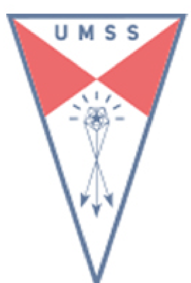
Papel del Valor
DE
60 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.........................

Señor Oficial del Registro del Matrimonio Civil.

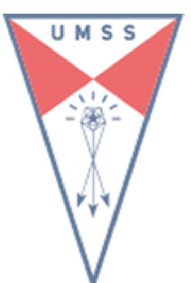


DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Se opone á la celebración del matrimonio que indica.

Olga Aurena, de 29 años de edad, de profesión florista, natural de la República de Portugal, domiciliada en la Ciudad de Cochabamba y con residencia precaria en ésta, ante Ud. expongo: Que como esposa del señor Jaime Luna B. me opongo á la celebración del matrimonio de éste con la señorita Clara Yerbales O., fundándome en la subsistencia de matrimonio anterior, que constituye un impedimento según el artículo 90 del Código Civil. - Como documento justificativo, presento el adjunto certificado expedido en 14 de Julio de 1905, por el Presbítero René Arburo, Cura Párroco del Cantón Warnes, del Departamento de Santa Cruz, donde consta que en la fecha y Cantón merituados se ha efectuado, en conformidad á las leyes entonces vigentes, mi matrimonio con el expresado señor Jaime Luna B.

En consecuencia se servirá Ud. pasar la oposición que formulo ante


cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

el señor Juez Instructor de turno en lo civil, para su tramitación conforme á ley.

Justicia, etc.

La Paz, 20 de Abril de 1912.

Olga Aurena.

NOTAS

a)—Si el oponente manifestase no poder presentar documentos, indicará el lugar donde existan, detallándolos.

b)—Inmediatamente de presentado el escrito anterior, el Oficial del Registro levantará el acta respectiva, trascribiendo la solicitud si esta fuese por escrito.

c)—Si el oponente no supiere ó no pudiere firmar, se expresará la causa que le impida hacerlo, y lo harán dos testigos presentados por él.

d)—Concluida el acta y fenecido el término de las publicaciones, el Oficial del Registro decretará: "*Páse al señor Juez Instructor de turno en lo civil, con citación y emplazamiento de pretendientes y opositor.*"

e)—Si la oposición que se deduzca fuere por otra causal de las que prevée la ley, se la hará constar en el escrito ó acta correspondiente.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 9.

Acta de oposición á la celebración del matrimo nio.



TESORO NACIONAL

Papel del Valor
DE
60 Centavos

República de Bolivia

Emisión Nacional

No.......................

En la Ciudad de La Paz, á horas diez ante meridiem del dia veinte de Abril de mil novecientos doce años, ante mí, Carlos Téllez, Notario Público de 1ª Clase de este Distrito y Oficial del Registro del Matrimonio Civil, fué presente la señora Olga Aurena, de 29 años de edad, de profesión florista, natural de la República de Portugal, domiciliada en la Ciudad de Cochabamba y con residencia precaria en ésta, y manifestó: Que en su carácter de esposa del señor Jaime Luna B. se opone á la celebración del matrimonio de éste con la señorita Clara Yerbales O., fundándose en la subsistencia de matrimonio anterior, que constituye un impedimento según el artículo 90 del Código

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

Civil. - Luego la oponente presentó como documento justificativo, un certificado expedido en 14 de Julio de 1905, por el presbítero René Arburo, Cura Párroco del Cantón Warnes, del Departamento de Santa Cruz, donde consta que en la fecha y Cantón indicados se había efectuado, en conformidad á las leyes entonces vigentes, el matrimonio del señor Jaime Luna B. y la oponente señora Olga Aurena. - Asímismo, pidió se pasase la oposición, al Juez Instructor de turno en lo civil, para su tramitación conforme á ley.

Para cuya constancia firma la opositora ante mí, de que doy fé.

Olga Aurena.

Carlos Téllez.
Oficial del Registro.

NOTAS

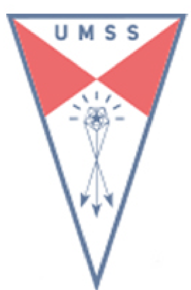
a)—Si el oponente manifestase no poder presentar documentos, indicará el lugar donde existan, detallándolos.

b)—Si el oponente no supiere ó no pudiere firmar, se expresará la causa que le impida hacerlo, y lo harán dos testigos presentados por él,

c)—Concluida el acta y fenecido el término de las publicaciones, el Oficial del Registro decretará: "*Pásese al señor Juez Instructor de turno en lo civil, con citación y emplazamiento de pretendientes y opositor.*"



UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).





Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Modelo No. 10

CUADROS SEMESTRALES

Cuadro Sinóptico de los Matrimonios celebrados

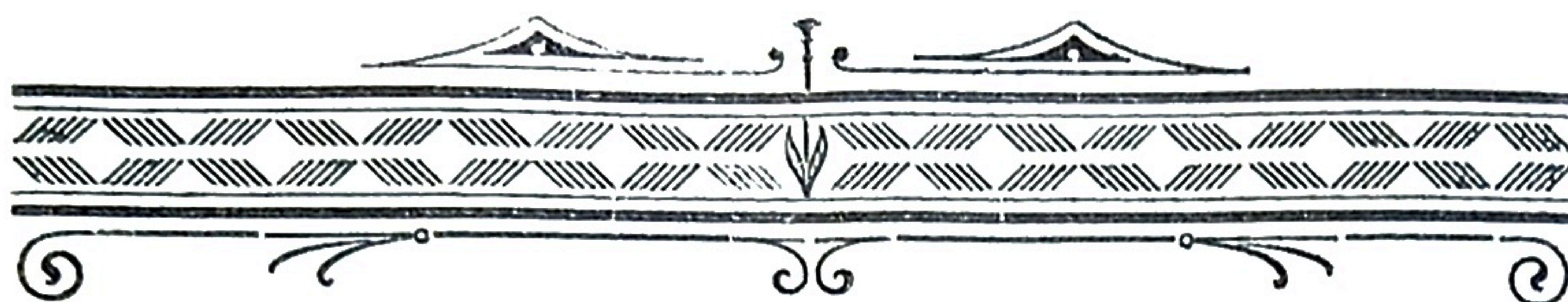
En la Ciudad de La Paz, ante el Ciudadano N. N., Notario Público de 1ª clase y Oficial del Registro del Matrimonio Civil.

Durante el 2º semestre del año 1912.

No. de los expedientes	Fechas	Nombres y generales de los contrayentes					Nombres y generales de las contrayentes				
		NOMBRES y APELLIDOS	EDAD	Estado anterior	PROFESION	Lugar del nacimiento	NOMBRES y APELLIDOS	EDAD	Estado anterior	PROFESION	Lugar del nacimiento
1	2 de Julio	Demetrio Quijano	59 años	soltero	abogado	La Paz	Lía Entrambasaguas	47 años	viuda	labores domésticas	Viacha
2	4 de Julio	Guillermo Zerna	28 "	"	"	" "	Irma Ocaña	16 "	soltera	" "	La Paz
3	30 de Julio	Justo Roland	31 "	viudo	contador	Potosí	Cleofé Urbina	29 "	viuda	bordadora	Sucre
4	6 de Agosto	José Solarini	19 "	soltero	artista	Italia	Blanca Pardo	18 "	soltera	labores domésticas	Perú
5	30 de Agosto	Julio P. Esteves	22 "	"	jurista	Tarija	Luz Argollo	14 "	"	ama de llaves	Uncía
6	18 de Sbre.	Daniel Latorre	33 "	"	comerciante	Sacaca	Marta Llumer	36 "	"	profesora	Austria
7	25 de Obre.	Juan Veracruz	93 "	"	jurista	Carangas	Mercedes Llosa	15 "	"	rentista	La Paz
8	2 de Nbre.	Luis Quintanilla	18 "	"	minero	La Paz	Hortensia Imaña	51 "	viuda	obstetriz	"

NOTA:—Estos cuadros se formularán semestralmente y por duplicado: un ejemplar se pasará al Ministerio de Justicia y el otro al Concejo Municipal del Departamento respectivo, por intermedio de los Fiscales de Distrito.

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).
cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
UMSS



SEGUNDA PARTE

LEYES CONEXAS

Código Civil

De la capacidad de los contratantes

Artículo 714.—Toda persona puede contratar, si no es declarado incapaz por la ley.

Impedimentos

Artículo 93.—El hijo que no ha llegado á los veinticinco años cumplidos, la hija á los veintitres, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre.

Artículo 94.—Si el padre ha muerto, ó está en la incapacidad de manifestar su

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

voluntad, el consentimiento de la madre basta, siempre que los hijos no tengan veinticuatro años y las hijas veintidós.

Artículo 95.—Si el padre y la madre han muerto ó están en la incapacidad de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos paternos, y á falta de éstos, los maternos, si el varón no ha llegado á los veintitrés años de edad y la mujer á los veintiuno.

Artículo 96.—A falta de los padres y abuelos suscederán en el consentimiento los tutores, y en defecto de éstos el Juez del domicilio, no teniendo el varón veintidós años cumplidos y la mujer veinte.

Artículo 97.—Son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 143.—En este caso (muerte del marido) la mujer no puede contraer un segundo matrimonio, sino después de pasado un año.

Artículo 202.—Si la madre tutriz quiere casarse segunda vez, antes del matrimonio deberá presentarse al juez, quien decidirá con audiencia de interesados, si se la ha de conservar en la tutela. No haciendo esta presentación la perderá por derecho, y su nuevo marido será responsable mancomunalmente á todos los resulta-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

dos de la tutela, que ella habría conservado indebidamente.

Artículo 246.—Todo contrato que se celebre entre el tutor y el menor llegado á la mayoridad será nulo, si no ha sido precedido de la rendición de cuentas y de la entrega de las piezas justificativas, comprobado todo por un recibo del tutor fiscal, dado diez días al menos antes del contrato.

Ley de 24 de octubre de 1904

Artículo 1033.—Ningún Jefe ni Capitán del Ejército podrá contraer matrimonio sin prévia licencia del Ministerio de la Guerra. Los generales y coroneles solo estarán obligados á dar parte anticipado.

Artículo 1034.—Es prohibido á los tenientes y subtenientes solicitar licencia para matrimonio, el que quiera contraerlo, pedirá antes su retiro final del Ejército.

Prohibiciones y causas de nulidad

Código Civil

Artículo 88.—El hombre antes de los catorce años cumplidos, y la mujer antes de los doce, no pueden contraer matrimonio.

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Artículo 89.—No hay matrimonio, no habiendo mutuo y libre consentimiento manifestado de un modo externo.

Artículo 90.—No puede contraerse un segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

Artículo 91.—En línea recta el matrimonio está prohibido entre todos los ascendientes y descendientes.

Artículo 98.—El matrimonio se puede celebrar por poder consintiendo en ello los contrayentes; y generalmente pueden casarse todos los que pueden consentir, con tal que no tengan impedimento.

Artículo 103.—El error que recae en la persona, anula el matrimonio. Tambien lo anula la fuerza ó miedo grave.

Artículo 106.—La condición puesta contra el fin, y naturaleza del matrimonio, como la de no tener hijos, ó hasta cierto tiempo, lo anula. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas.

Artículo 108.—Nulo es el matrimonio contraido entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de un mismo individuo; entre el adoptado y los hijos que puede tener el adoptante; entre el adoptado y consorte del adoptante, y reciprocamente entre el adoptante y consorte del adoptado.

Artículo 109.—El que matare ó hi-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

ciere matar al primer cónyuge, y el que comete adulterio con la esperanza ó promesa de casarse después con el sobreviviente, tiene por estos crímenes un impedimento que anula el matrimonio.

Artículo 112.—Asimismo es nulo el matrimonio del castrado, ó de otra manera impotente; más si después de casado le sobreviene la impotencia por enfermedad ú otro motivo, el contraido antes no se disuelve.

Artículo 113.—Son nulos los matrimonios contraidos por los locos habituales, y declarados como inhábiles para consentir; pero subsiste el casamiento hecho antes de que les sobrevenga la inhabilidad.

Artículo 115.—El matrimonio contraido sin el libre consentimiento de los esposos ó de uno de ellos, no podrá ser argüido de nulidad, sino por los esposos, ó por aquel cuyo consentimiento no hubiere sido libre. Si ha habido error de persona, la nulidad no podrá interponerse, sino por el esposo que hubiese padecido el error.

Artículo 116.—En los casos del artículo antecedente no será admisible la demanda de nulidad, siempre que haya habido cohabitación despues que el esposo adquirió su plena libertad, ó conoció el error.

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

Artículo 117.—El esposo, en cuyo perjuicio se ha contraido un segundo matrimonio, puede demandar su nulidad. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, su validez debe ser juzgada con preferencia.

Artículo 119.—El matrimonio que sea declarado nulo, produce sin embargo los efectos civiles, tanto á favor de los esposos como al de los hijos, si se contrajo de buena fé.

Artículo 120.—Existiendo la buena fé solo por parte de uno de los esposos, el matrimonio no produce los efectos civiles, sino en favor de éste y en el de sus hijos habidos en el matrimonio.

Artículo 142.—El matrimonio se disuelve solo por la muerte de uno de los esposos.

(Referencias al artículo noveno del decreto).

Oposición al matrimonio

Artículo 101.—Los padres, los abuelos y los tutores pueden formar oposición al matrimonio de sus hijos y pupilos, no teniendo estos la edad designada en los artículos 93, 94, 95 y 96.

Artículo 102.—Todo instrumento de oposición anunciará la calidad que dé al

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

opositor el derecho de formarla, y contendrá los motivos de la oposición, á no ser que esta se haga por un ascendiente.

(Referencias al artículo décimo del Decreto).

Requisitos que deben reunir los poderes

Código Civil

Artículo 1332.—El mandato ó la procuración es un acto por el cual una persona da á otra el poder de hacer alguna cosa, en virtud del mandato y á su nombre. El contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

Artículo 1333.—Puede hacerse el mandato, ó por acto público, ó por escrito, bajo la firma privada, y aún por carta. Puede también hacerse verbalmente; pero la prueba testimonial no puede recibirse, sino conforme al título de los contratos ó de las obligaciones convencionales en general.

Artículo 1338.—El mandatario no puede hacer cosa alguna, más allá de lo que se le ha prescrito en el mandato: el poder para transigir, no se entiende á comprometer.

Artículo 1339.—El mandatario está obligado á cumplir con el mandato, mien-

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

tras está encargado de él, y responde de los daños é intereses que pudieran resultar de su inejecución. Está igualmente obligado á acabar la cosa comenzada, después de la muerte del mandante, si hay peligro en la demora.

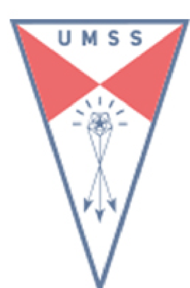
ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 294.—Los abogados firmarán con su nombre y apellido, todas las peticiones que hicieren: asimismo firmarán los poderes de los procuradores, poniendo una nota que diga ser "*bastante*" para la acción que se pretende.

DECRETO LEY DE 23 DE AGOSTO DE 1899

Artículo 1.°—Todo poder otorgado ante el Notario, sea para actos civiles ó para pleitos, hará constar, bajo pena de nulidad, el nombre de la persona á quien se confiere, y se insertará en un protocolo especial, que se forme de papel sellado de primera clase ó de cinco centavos, (hoy papel de 60 centavos), debiendo franquearse el testimonio respectivo en la forma del artículo siguiente. En consecuencia, queda prohibido extender poderes en blanco.

Artículo 2.°—Los poderes que se extiendan en el protocolo especial, no necesitan de minuta girada por el otorgante; y



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

por el testimonio no se cobrará más derechos que los del signo del Notario y cuarenta centavos por foja.

(Referencias al artículo 19 del Decreto).

Matrimonio de bolivianos en el extranjero

Código Civil

Artículo 1º—Las leyes obligan en todo el territorio boliviano, y serán ejecutadas en cada parte de la República en virtud de su solemne promulgación.

Artículo 2.º—La ley no dispone sino para lo venidero, y no puede tener efecto retroactivo.

Artículo 5.º—Las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres, no se pueden renunciar por convenios particulares.

Artículo 8º.—La extranjera que casare con un boliviano, seguirá la condición de su marido.

(Referencias al artículo 25 del Decreto).

Domicilio

Artículo 47.—El domicilio de todo boliviano en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, está en el lugar donde tiene su principal establecimiento.

(Referencias al artículo 26 del Decreto).

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Juicio preliminar de divorcio

Artículo 148.—El juez eclesiástico exhortará á los cónyuges á la reconciliación por tres veces en el término de un año, antes de proceder al juicio de divorcio. Cuando ellos insistan en su demanda, las causas serán examinadas en juicio secreto, verbal y sumario: y la sentencia que se pronuncie, definitivamente y sin otro recurso, será motivada. Esta se escribirá y firmará en un libro reservado, destinado á este objeto, autorizada por el notario de la curia, quien la hará saber á las partes para los efectos canónicos y civiles, que según derecho debe producir.

Artículo 149. — La administración provisoria de los hijos quedará á cargo del demandante del divorcio, á menos que el juez ordene otra cosa, consultando el mayor bien de los hijos, sea á petición de la parte ó del Ministerio Público.

Artículo 150.—La mujer demandante ó demandada de divorcio podrá dejar la casa del marido durante el litigio, y pedir una pensión alimenticia, proporcionada á las facultades del marido. El juez indicará la casa en que deba residir la mujer y fijará si hay lugar á la pensión alimenticia que el marido deba pagar.

Artículo 151.—La mujer estará obligada á justificar su residencia en la casa

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

indicada, siempre que se le exija. Faltando esta justificación el marido podrá rehusarle la pensión alimenticia; y si ella es la demandante en el divorcio, hacerla declarar inhábil para continuar el litigio.

Artículo 159.—Los hijos se confiarán al esposo que hubiere obtenido el divorcio, á menos que el juez á pedimento del Ministerio Público ordene para el mayor bien de ellos, que todos ó algunos se confien á los cuidados del otro.

Procedimiento civil

Artículo 354.—El esposo dispuesto á pedir divorcio estará obligado á hacer ante todo descripción y estimación de todos sus bienes muebles é inmuebles.

Artículo 355.—Estará igualmente obligado á hacer una convención por escrito autorizada por el juez secular sobre los puntos siguientes: 1.° A qué casa deberá retirarse la mujer durante el tiempo de la prueba; 2.° Qué suma deberá pagar el marido á su mujer durante el mismo tiempo, sino tiene rentas suficientes para mantenerse. A falta de esta convención, el juez resolverá con arreglo al artículo 150 del Código Civil.

Artículo 356.—El día señalado se presentarán juntos los esposos y en perso-

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

na ante el provisor ó juez eclesiástico de su territorio, y el demandante expondrá por palabra y con moderación los motivos de su queja, en presencia de un notario, manifestando los documentos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 357.—Hará el juez eclesiástico á los esposos reunidos, y á cada uno en particular, á presencia del notario y testigos, las reflexiones y exhortaciones que crea convenientes á su reunión, y les explicará todas las consecuencias de su conducta: si el demandante persiste en su resolución, les mandará volver dentro de seis meses.

Artículo 358.—A los seis meses siguientes, observarán los esposos lo dispuesto en el artículo 356, y se repetirá la amonestación. Lo mismo se hará al año cumplido desde que se entabló la demanda, si los esposos no se reconcilian.

Artículo 359.—El eclesiástico entonces, y según el resultado de las pruebas, resolverá lo que sea de justicia, sentando su providencia y constancia de las amonestaciones, en el libro que para el efecto debe llevar; todo conforme á lo ordenado en el artículo 148 del Código Civil.

(Referencias al artículo 27 del Decreto que atribuye los á Jueces de Partido el conocimiento de los juicios de divorcio.)

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

De los instrumentos del estado civil

Artículo 25.—Todo instrumento anunciará el lugar, el año, el día y la hora en que ha sido hecho, los apellidos, nombres, edad, profesión y domicilio de las personas que en él se expresen.

Artículo 27.—En el caso, en que las partes interesadas no estén obligadas á comparecer en persona, podrán hacerse representar por medio de un procurador con poder especial.

Artículo 28.—Los testigos en los instrumentos no serán sino del sexo masculino, mayores de veinticinco años y podrán ser elegidos por los interesados.

Artículo 29.—El escribano leerá los instrumentos á las partes, ó á sus procuradores, y á los testigos. Se hará mención de esta formalidad en el instrumento.

Artículo 30.—Estos instrumentos serán firmados por el escribano, por las partes y los testigos, ó se hará mención del motivo que hubiese impedido firmar á las partes y testigos.

Artículo 32.—Los instrumentos serán inscritos sobre los registros ó protocolos sin interrupción y sin ningún blanco. Los

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

borrones y las llamadas ó notas serán aprobadas y firmadas de la misma manera que el instrumento. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha, ni nombre en cifras.

Artículo 33.—Los registros serán examinados y revisados al fin de cada año por el respectivo juez de primera instancia.

Artículo 36.—Todo instrumento de boliviano ó extranjero, hecho en país extranjero, hará fé, si ha sido redactado en las formas usadas en dicho país.

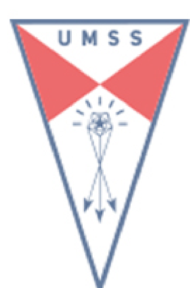
Artículo 37.—Todo instrumento de boliviano, hecho en país extranjero ante los agentes diplomáticos ó cónsules de la República, será válido, si ha sido otorgado conforme á las leyes bolivianas.

Artículo 39.—Toda alteración en los instrumentos, ó inscripción hecha sobre una foja suelta y de otra manera que sobre los registros, será nula.

Artículo 40.—Todo depositario de los registros será civilmente responsable de las alteraciones que resulte; salvo su derecho contra los autores de tales alteraciones.

Ley del notariado

Artículo 5.—Los notarios están obligados á prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa.

Artículo 30 —El registro terminará el 31 de diciembre de cada año sentándose al fin una acta que exprese el número de escrituras que contiene, y después de firmada por el juez instructor y rubricadas todas sus fojas, se encuadernará y archivará, abriéndose el nuevo registro para el año siguiente.

Artículo 39.—Los notarios anotarán en cualquier instrumento los derechos que lleven á las partes, y pondrán una nota que diga "*corresponde*" con respecto al papel sellado de los instrumentos.

Artículo 42.—Los jueces de partido y los jueces instructores visitarán cada año las oficinas de los respectivos notarios, á los efectos del artículo 33 del código civil, y 44 de la ley de organización judicial.

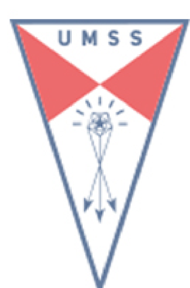
(Referencias al artículo 29 del Decreto).

Medidas para garantizar los registros

Ley del notariado

Artículo 64.—En caso de renuncia, destitución ó muerte de un notario, él ó sus herederos estarán obligados á entregar el archivo y registro corriente, minutas, índice y demás papeles en el perentorio

No I 266760




DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

....

término de treinta días, á uno de los notarios de su jurisdicción.

Si no hubiere otro notario en dicha comprensión, la entrega se hará al juez instructor, mientras sea provista aquella plaza.

Artículo 66.—El notario ó sus herederos comprendidos en los casos del artículo 64, si no cumplen con la entrega en el término prefijado, pagarán una multa de veinticinco pesos por cada mes de retardo.

Artículo 67.—El ministerio fiscal está especialmente encargado de velar para que se efectúen dichas entregas, bajo su responsabilidad.

Artículo 68.—En todos los casos que haya de pasarse un archivo, registro corriente, minutas é índice, se formará por duplicado un inventario de todos los papeles; y el que se encargue del archivo lo firmará, quedando un ejemplar en poder del que le hace la entrega, y el otro se pasará á la secretaría de la corte del distrito.

Artículo 70.—Luego que muera un notario, ó el que se halle en posesión de un archivo y registro, el juez del lugar cerrará la oficina, sellando los papeles, todo bajo su responsabilidad.

(Referencias al artículo 30 del Decreto).

—XVI—

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Impedimento de los Oficiales del Registro

LEY DEL NOTARIADO

Artículo 16.—Los notarios no podrán extender escritura alguna en que sean partes, ó tengan interés directo ó indirecto sus ascendientes ó descendientes en todos los grados, ó sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Artículo 18.—Los ascendientes y descendientes, ó los parientes, sea del notario, sea de las partes contratantes en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán ser testigos.

Artículo 19.—Los oficiales ó plumarios que estén al servicio de un notario, no podrán ser testigos en las escrituras que se otorguen por éste.

Artículo 20.—Los ascendientes ó descendientes ó parientes entre sí en los grados prohibidos por el artículo 16, no podrán concurrir como testigos al otorgamiento de ninguna escritura.

(Referencias al artículo 38 del Decreto).

cudhis Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Jurisdicción de los Oficiales del Registro

LEY DEL NOTARIADO

Artículo 6.—Los notarios residirán en el lugar que les prefijare su título. En caso de contravención se presumirá que han renunciado el cargo, y el ministerio fiscal dará aviso á la corte del distrito, para que provea lo conveniente.

Artículo 7.—Los notarios que residan en las ciudades donde esté establecida la corte del distrito ejercerán sus funciones en toda la extensión de la jurisdicción de esta; los de las capitales donde no haya más que juez de partido, en la jurisdicción del juez de partido; y los de las provincias y secciones de provincia, donde no haya mas que juez instructor, ejercerán sus funciones en la extensión de la jurisdicción del juez instructor respectivo. Por consiguiente los notarios son de 1ª, 2.ª y 3.ª clase.

Artículo 8.—Es prohibido á todo notario ejercer sus funciones fuera de la jurisdicción que la está señalada, pena de suspensión del cargo por tres meses, de ser destituido en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado.

(Referencias al artículo 39 del Decreto).

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

Código Penal

Artículo 217.—El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 188, resistiere ó impidiere la ejecución de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusión ó prisión de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea, sin perjuicio de otra pena en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo 6.° título 6.° de este libro.

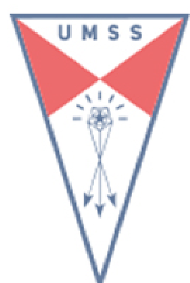
Artículo 219.—El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó alguna autoridad pública, ó á resistir ó á impedir la ejecución de alguna ley, ú otro acto de los expresados en el artículo 217, sufrirá una reclusión de tres meses á un año, si la excitación ó provocación no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de seis meses á dos años. Si hiciere la excitación ó provocación un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años más de

UMSS
cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

pena en ambos casos con privación de empleos, sueldos y honores.

Artículo 220.—El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince días á dos meses ó una multa de ocho á treinta pesos con privación de empleos, sueldos y honores, al funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiástico secular ó regular abusando de él en sermón ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare, ó calificare como contrarias á la religión ó á los principios de la moral Evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusión de dos á seis años. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Cuerpo Legislativo, ó al Gobierno Supremo de la Nación, será extrañado de la República.

Artículo 221.—El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades que por la Constitución y las leyes corresponden á la Suprema potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero y sus rentas, ó su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina exterior



cudhis
Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS
DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

de la Iglesia de Bolivia, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de quince días á dos meses, ó á una multa de ocho á treinta pesos. Si cometiere este delito un funcionario público, ó eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio en discurso ó sermón al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusión ó prisión de un año á tres; y si insistiere ó reincidiere, será extrañado de la República. La disposición de este artículo no comprende las disputas escolares y los discursos académicos sobre los objetos prohibidos en él.

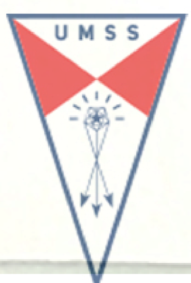
(Referencias al artículo 40 del Decreto).

Son conformes:

J. R. Estenssoro
Subsecretario de Justicia é Industria.





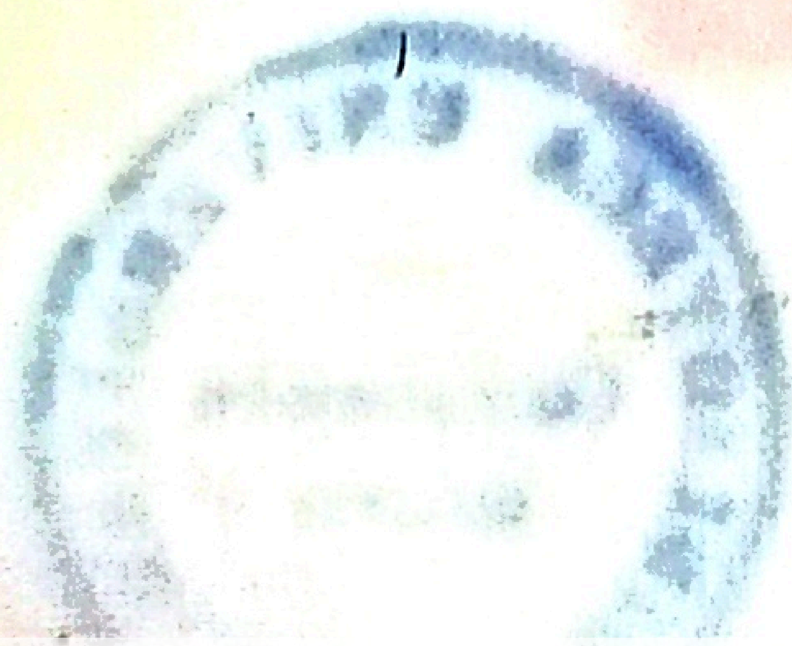



Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

5835

Número del Nuevo
Inventario 836









Centro Universitario de Documentación Histórica - UMSS

DISU

Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).

8835

"Taller Tipo-Litográfico".
—DE—
J. Mgl. Gamarra—La Paz.




DISU
Digital access to this historical source, preserved at CUDHIS - UMSS, was made possible through the decisive support of the Dirección de Interacción Social Universitaria (DISU).